

Expediente: **526/20**

Carátula: **LAZARTE MANUEL ARIEL C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340608349 - AAV S.R.L., -DEMANDADO

23337031889 - SUC.DE JUAN CARLOS LAZARTE, -DEMANDADO

20321440496 - LAZARTE, MANUEL ARIEL-ACTOR

90000000000 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO

23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 526/20



H105025349027

JUICIO: LAZARTE MANUEL ARIEL c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 526/20

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

VISTOS: El recurso de aclaratoria interpuesto mediante presentaciones de fecha 30/08/24 por los letrados Pablo Daniel Regatuso y Fernando Carlos Tomás, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha 23/08/24, y;

CONSIDERANDO:

Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del C.P.L, por lo que corresponde su tratamiento.

Los recurrentes interponen el presente recurso de aclaratoria atento a que por un error material en la sentencia de fondo dictada en fecha 23/08/2024 en la planilla de rubros reclamados figura el nombre de una persona llamada "Aybar Francisco Miguel", quien no es parte alguna en el presente proceso judicial.

Corrido traslado de ley, la parte actora contestó el traslado en fecha 18/09/2024, allanándose a los recursos de aclaratoria y solicitando se subsane dicho error y se detalle en la planilla de liquidación el nombre correcto del actor.

En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución **subsane algún error material**, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la **corrección de errores materiales**, b) la **aclaración de conceptos oscuros**, y c) **subsanción de omisiones** sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Sobre un tema similar, la Jurisprudencia que comparto, ha dejado establecido -con meridiana claridad- los alcances del recurso de aclaratoria, al expresar: *“En lo que hace a la impugnación de la resolución en recurso en virtud de enunciarse en las resultas un nombre diverso al del demandado, debe destacarse que ello no constituye error in iudicando (esto es de juicio o razonamiento) que habilite la presente vía recursiva, sino que se trata de un mero error material, de copia y no volitivo, que como tal puede subsanarse mediante aclaratoria. Básicamente el mecanismo (aclaratoria) significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81). De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a “errores materiales”, quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 200)....”*. (DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 03/09/2014 Registro: 00039082-07).

Dicho esto, y en merito a lo dispuesto en el art. 119 CPL que establece en forma taxativa, que el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal destinado a subsanar un error material o algún concepto oscuro u omisiones de la sentencia *“no pudiendo por esta vía alterar lo sustancial de la decisión (sic)”*. En ese marco de situaciones, desde ya puedo adelantar que el planteo de la letrada encuadra dentro de la normativa del referido artículo, por cuanto -en definitiva- intenta corregir errores de mero tipeo o pluma, pegado o fallas en la transcripción de algún párrafo, pero dejando en claro que esa corrección no modifica, ni altera, lo sustancial de la decisión tomada sobre el fondo del tema subsanado o corregido, ni modifica -en su esencia- la resolución dictada, ni tampoco impide la correcta ejecución de la misma.

Así, y como ya se dijo, el recurso de aclaratoria busca corregir un error que no tenga incidencia en el resultado decidido por el Tribunal, es decir, que no altere la esencia de la voluntad del tribunal al emitir el fallo, sino que se limita a subsanar el mero error material, o de tipeo, o de transcripción o identificación de alguna de las partes, pero sin modificar -lo reitero- la voluntad del tribunal, como sucede en el caso de autos.

En efecto, en el caso bajo estudio, en la sentencia dictada, lo que se busca aclarar, es un error material en el punto B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación) en el nombre que correspondía al actor, ya que por un error involuntario se consignó el nombre de Aybar Francisco Manuel cuando debería haberse indicado el nombre del actor Manuel Ariel Lazarte.

Asimismo corresponde destacar que el error material recae solo en el nombre del actor incorporado a la planilla, no así en el resto de los cálculos numéricos realizados, los cuales si coinciden con lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 23/08/2024.

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada y codemandada, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 23/08/2024, debe prosperar.

Por lo tanto, surgiendo de la lectura de la planilla de liquidación judicial y que se indicó como nombre del actor Aybar Francisco Manuel, cuando debería haberse indicado Lazarte Manuel Ariel, corresponde que se aclare dicho error en el punto B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).

COSTAS:

Tratándose de un involuntario error en que incurriera el órgano jurisdiccional se exime de costas (conforme Art. 105 - Inc. 1ª - del CPCC Y C. de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por los letrados apoderados de la parte demandada y codemandada, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha 23/08/2024, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CORREGIR EN SUSTITUTIVA:** en el punto "**B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)**", en donde erróneamente se indicó el nombre de "Aybar Francisco Miguel", debiéndose corregir el error material incurrido, e indicar -en su reemplazo- que el nombre correcto del actor es **Manuel Ariel Lazarte.**

II. COSTAS: corresponde eximir de costas, conforme lo considerado.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eefa3140-8ba7-11ef-b82b-4377331576e4>